



**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: JDCE-07/2024

ACTORA: Martha María Zepeda del Toro.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Colima, Colima, a dos de abril de dos mil veinticuatro¹.

V I S T O S los autos del expediente **JDCE-07/2024**, para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² interpuesto por la ciudadana **Martha María Zepeda del Toro**, quien por su propio derecho controvierte la Resolución dictada por la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional³, el diecinueve de febrero del año en curso, en el Procedimiento Sancionador Electoral expediente número **CNHJ-COL-302/2023**.

A N T E C E D E N T E S

De los hechos narrados por la actora y de las constancias que integran el expediente del Juicio Ciudadano, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

I. Presentación de la Queja. El veintidós de diciembre del dos mil veintitrés, las ciudadanas Martha Margarita Valdivia Mirón y Viviana Karen Moreno Gómez presentaron ante la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA una queja en contra de la ciudadana Martha María Zepeda del Toro y otras personas, por la supuesta comisión de diversas infracciones a las Leyes Electorales, Estatutos y “Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcandías, Presidencias de Comunidades y Juntas Municipales, según sea el cargo, en los Proceso Electoral Local Concurrentes 2023-2024”.

II. Resolución interpartidista. el diecinueve de febrero, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, declaró fundados los agravios de la queja y resolvió, entre otras cuestiones, suspender los derechos partidistas de Martha María Zepeda del Toro, por un periodo de seis meses, vinculando a la Comisión Nacional de Elecciones para que tomara en consideración dicha determinación.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Presentación medio de impugnación. Inconforme con dicha resolución partidista, el veinticuatro de febrero, la actora hizo valer ante la Sala

¹ En adelante entiéndase las fechas como referentes al año 2024, salvo precisión en contrario.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

³ En lo subsecuente MORENA.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue radicado bajo número de expediente **SUP-JDC-250/2024**, y con fecha cuatro de marzo, mediante Acuerdo de Sala aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó la improcedencia el juicio federal y remitir el medio de impugnación a este Tribunal Electoral.

IV. Recepción del Acuerdo de Sala y expediente del Juicio Ciudadano federal.

1. El seis de marzo, se recibió vía cédula de notificación electrónica el Acuerdo de Sala, aprobado por el Pleno de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, el ocho del mismo mes, se recibió con oficio número TEPJF-SGA-OA-643/2024, el expediente formado con motivo de la demanda promovida por la ciudadana Martha María Zepeda del Toro y sus anexos.

V. Trámite Jurisdiccional.

1.- Radicación del Juicio Ciudadano, certificación del cumplimiento de los requisitos de ley.

Con esa misma fecha, se dictó auto mediante el cual se ordenó: formar el expediente y registrar la demanda promovida por la ciudadana Martha María Zepeda del Toro como Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JDCE-07/2024**; y los tramites jurisdiccionales de ley.

Acorde a lo dispuesto por los artículos 21 y 26, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, revisó el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito, por el que, se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

⁴ En adelante Ley de Medios

VI. Admisión y turno a ponencia. El catorce de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio Ciudadano y con proveído de esa misma fecha fue turnado a la ponencia del Magistrado Elías Sánchez Aguayo, para la substanciación y elaboración del proyecto de resolución definitiva.

VII. Cierre de instrucción. El primero de abril, se declaró cerrada la instrucción, al haberse realizado todos los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente. Por lo cual, el Magistrado Ponente pone a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de resolución que a continuación se presenta.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral, asume la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, para controvertir una resolución interpartidista, la que a su decir violenta en su perjuicio el derecho de audiencia y el debido proceso; así como, el principio de legalidad, al realizar una indebida valoración de las pruebas y al carecer de una debida motivación de la calificación de la falta y de la sanción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62, fracción I y 63 de la Ley de Medios 1, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.

Al respecto, este Tribunal admitió el medio de impugnación que nos ocupa, el cual cumple con los requisitos de procedencia exigidos por los artículos 9o., fracción III, 11, 12 y 65 la Ley de Medios. Asimismo, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte se actualice alguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento a las que hacen referencia los preceptos 32 y 33 de la referida Ley de Medios.

TERCERO. Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia de manera alguna afecta a la promovente, en razón de que el artículo 41 de la Ley de Medios establece que las resoluciones que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**".⁵

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto se sustenta en el criterio contenido en la **Jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"⁶ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".⁷

CUARTO. Precisión del acto reclamado.

Este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene el deber de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora, y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta de la intención de la actora de la demanda, con base en el contenido de la **Jurisprudencia 4/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

⁵ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

⁶ Visible en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

⁷ Visible en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁸.

Por lo que, de la lectura detenida y cuidadosa del escrito de demanda, este cuerpo colegiado infiere que la ciudadana Martha María Zepeda del Toro impugna la resolución aprobada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al tener su origen en un procedimiento sancionador incoado en su contra, en el que se violó su derecho de audiencia, el debido proceso y el principio de legalidad, ya que, desde que se le instauró, no tuvo conocimiento de lo que se le acusaba con exactitud, por las siguientes motivos:

a) Al notificarle el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Sancionador Electoral con motivo de la queja presentada en su contra, se omitió correrle traslado del escrito de la queja, lo que no le permitió tener el tiempo y la oportunidad para una debida defensa, en el plazo de 48 horas otorgado por la autoridad responsable;

b) Que al tenerse por admitido el escrito del Recurso de Queja expediente **CNHJ-COL-302/2023**, mediante el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Sancionador Electoral, aprobado el tres de enero, por la supuesta comisión de actos contrarios a la normatividad interna del Partido Político MORENA, no se precisaron tanto en el Recurso de Queja como en el Acuerdo de Admisión los preceptos estatutarios presuntamente violados, como los dispone el inciso f), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁹.

c) Indebida valoración de pruebas con las cuales se acreditó la realización de los actos de que se le acusan, siendo estas tan solo pruebas técnicas;

d) Falta de una debida motivación y fundamentación al calificar como fundados los actos atribuidos a la denunciada, hoy actora; al igual que la determinar de la sanción, a la que se sustentó con afirmaciones, de manera genéricas, en el sentido de que, la denunciada realizó diversas expresiones a través de una conferencia de prensa, que tienden al desprestigio y desunión de

⁸ Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, VOLUMEN 1, páginas 445 y 446

⁹ En lo sucesivo Reglamento de la CNHJ.

la militancia del partido político MORENA, con lo que se tiene por acreditado los agravios relativos a la denostación y calumnia en que se incurrió.

QUINTO. Controversia.

La **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque la Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, el diecinueve de febrero, en el Procedimiento Sancionador Electoral expediente **CNHJ-COL-302/2023**, por la que, determinó suspender sus derechos partidistas por seis meses.

La **causa de pedir** la sustenta en el hecho de que, la actora considera que el órgano partidista responsable emitió una resolución contraria a la ley y a la normatividad interna del partido político MORENA, al determinar que se violentó el debido proceso o garantía de audiencia y el principio de legalidad.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al instaurar el Procedimiento Sancionador Electoral y al emitir la resolución controvertida, lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, la actora tiene razón en que el acto reclamado es contrario a derecho y en su caso debe revocarse.

SEXTO. Metodología de estudio y marco jurídico.

I. Metodología de estudio.

Para el estudio de los agravios aducidos por la promovente, este Órgano Colegiado procederá a estudiarlos en el orden señalado, de ahí que primeramente se iniciará con los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)**, referente a que se vulneró en perjuicio de la parte actora su derecho de audiencia y defensa, el debido proceso y el principio de legalidad consagrados en el 14 de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, pues se estima que los motivos de inconformidad precisados son una cuestión de orden preferente, toda vez, que por la relevancia jurídica que entraña, de resultar fundados ello sería suficiente para conceder la pretensión de la actora, esto es, revocar la resolución controvertida; lo que, se traduciría en que resulte innecesario estudiar los subsecuentes agravios expuestos por la promovente.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de **Jurisprudencia 04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

II. Marco Jurídico.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la **garantía de audiencia** consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un procedimiento o juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:¹¹

¹⁰ Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹¹ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: **“FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas

Luego entonces, la **garantía de audiencia** puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como, la posibilidad de ofrecer pruebas y alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

El artículo 35 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, son derechos del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora el artículo 41, Base II, apartado D y Base IV, párrafo tercero, de la citada Constitución Política Federal, establece la potestad punitiva del Estado Mexicano en materia electoral, a través de sus órganos competentes. Dicha potestad sancionadora también está reconocida en favor de los partidos políticos en su ámbito interno, la cual es protegida por el propio artículo 41, Base I, párrafo tercero.

En ese sentido, el artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que, el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características:

- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita;
- b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;
- c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento; y,

- d) Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

Lo anterior se ve reflejado en la **Jurisprudencia 3/2005**, con el rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.”**¹²

Al ser parte del *ius puniendi* del Estado, el derecho sancionador electoral está sujeto a los mismos principios que el Derecho Penal, con las particularidades que exige la naturaleza de la materia. Por lo tanto, debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas.

Así quedó expresado en la **Jurisprudencia 7/2005**, del rubro siguiente: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.”**¹³

En ese contexto, el artículo 47, párrafo segundo, del Estatuto de MORENA establece que, en dicho partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia; en el que, se garantizará el acceso a la justicia plena y los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.

A su vez, el artículo 47, incisos f, y n., del referido Estatuto establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá, entre otras atribuciones, actuar de oficio en caso de flagrancia y evidencia pública de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero; y, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.

¹² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 341 a 343.

¹³ IUS en línea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

El artículo 53, incisos b, h y i, del Estatuto de MORENA, establece como faltas sancionables, que son competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido político, la transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos; la comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y, las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

Asimismo, su numeral 54 establece que, en el procedimiento previsto para conocer de quejas y denuncias, la norma estatutaria establece que se **garantizará el derecho de audiencia y defensa**, y el procedimiento iniciará con el escrito del promovente. La Comisión determinará sobre la admisión de éste, y si procede le notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputada para que rinda su contestación.

En este sentido, el artículo 56, señala que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de MORENA y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por si o por medio de sus representantes debidamente acreditados.

En el artículo 64 del Estatuto se establece el catálogo de sanciones aplicables a las infracciones a la normatividad del partido que comprenden la amonestación pública y privada, la suspensión de derechos partidarios, la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, destitución del cargo en los órganos de representación y dirección, la inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación del partido, la obligación de resarcimiento del daño patrimonial entre otras.

Estableciéndose, en el artículo 55 que a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de puntualizar que, en sesión del Consejo Nacional de Morena, el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

Así las cosas, en su Título Octavo se contemplan las reglas que rigen al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y, en el Título Noveno, lo relativo al procedimiento sancionador electoral, aplicable en el presente asunto.

Por tanto, en principio, el Reglamento de la CNHJ establece una distinción entre un procedimiento sancionador, y otro, en función de si la conducta puede ubicarse como de carácter electoral o no, y ello repercute en la forma de sustanciarse un procedimiento, así como los tiempos de resolución respectivamente.

Con base en el marco jurídico expuesto, se advierte que, estamos en presencia de dos ordenamientos jurídicos que regulan cuestiones procesales para la sustanciación y trámite de procedimientos sancionadores dentro del partido político MORENA, por un lado, el Estatuto (artículo 54) y, por el otro, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En consonancia, el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ dispone que, el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

- a) Nombre y apellidos de la o el quejoso.
- b) Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de MORENA.
- c) Dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio en la Ciudad de México.

- d) Nombre y apellidos de la o el acusado;
- e) Dirección de correo electrónico de la o el acusado. En caso de que esto no sea posible, señalar un domicilio.
- f) La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, **así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.**
- g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.
- h) En caso de solicitar la aplicación de medidas cautelares, estas deberán de solicitarse en el escrito inicial de recurso de queja, exponiendo las consideraciones de hecho y derecho en los que se base la solicitud de dichas medidas. La CNHJ determinará sobre su procedencia.
- i) Firma autógrafa. En caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

El artículo 21, establece que los recursos de queja se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos marcados en los incisos a) e i) del Artículo 19 del Reglamento. En los demás casos, ante la omisión o deficiencia de los requisitos señalados en el artículo 19, a excepción del a) y el i), la CNHJ prevendrá a la o el quejoso, por una sola ocasión, para que subsane los defectos del escrito inicial de queja, señalando las omisiones o deficiencias con precisión en el acuerdo que al efecto se dicte, en un plazo máximo de 72 horas, contadas a partir del momento en que se haya hecho la notificación de dicha prevención, esto en virtud, de que la queja está vinculada a actos de los procesos internos.

A su vez, los numerales 38 y 39 de este cuerpo normativo, señalan que el procedimiento sancionador electoral podrá ser promovido dentro del término de 4 días naturales de ocurrido el hecho denunciado o haber tenido formal conocimiento, por cualquier militante, en contra de actos u omisiones, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales

En su artículo 43, estatuye que en el caso de que del escrito de queja se derive que el responsable es un Protagonista del Cambio Verdadero, la CNHJ procederá a **darle vista del escrito de queja y de los anexos**

correspondientes a fin de que, en un plazo de 48 horas, manifieste lo que su derecho convenga. De no presentar contestación a la queja en su contra, en tiempo y forma, se resolverá con lo que obra en autos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Ahora bien, una vez analizado el marco jurídico aplicables al caso, se procederá a realizar el estudio de las razones que sustentaron la decisión del juzgador a efecto de determinar si están o no en consonancia con los preceptos legales aplicables, por lo que, es menester el análisis primeramente del escrito de queja, Acuerdo de Admisión del Procedimiento Sancionador Electoral y de ser necesario la resolución recaída al mismo.

Este Tribunal Electoral estima que los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial, deben calificarse como **fundados**, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, debe destacarse que analizadas las constancias relativas a la notificación del Acuerdo de Admisión del Procedimiento Sancionador Electoral expediente **CNHJ-COL-302/2023**¹⁴, así como, el Informe Circunstanciado rendido el uno de marzo del año en curso, por el órgano responsable partidista¹⁵, se advierte que la omisión que se le atribuye en el agravio primero del medio de impugnación planteado por la actora, se encuentra plenamente acreditado, puesto que se aceptó expresamente no haberle corrido traslado a la parte acusada, hoy actora, del escrito del recurso de queja presentado en su contra, con la notificación del referido Acuerdo de Admisión, lo cual se hiciera a las 15:38 quince horas con treinta y ocho minutos del tres de enero, vía correo electrónico.

Admitiéndose, además, por parte de la autoridad responsable, que fue hasta el día siguiente, esto es, a las 16:14 dieciséis horas con catorce minutos del cuatro de enero cuando a la denunciada se le corrió traslado del escrito del recurso de queja presentado, siendo tal proceder en su perjuicio. Por lo que, ante el reconocimiento de la falta procesal cometida, puede concluirse válidamente que no constituye un objeto de prueba, en términos de lo

¹⁴ Visible a fojas 026 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Mismo que obra agragada a autos del expediente a fojas 049 a la 056.

dispuesto en el artículo 306 del Código Electoral del Estado de Colima.

Por ende, este Tribunal Electoral estima que, en el asunto en estudio, le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que se ha violado en su perjuicio el derecho fundamental de audiencia, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que debe garantizarse por toda autoridad dentro de un proceso o de un procedimiento seguido en forma de juicio, ello en razón, de que, al no proporcionarle el escrito de queja a la parte denunciada, que es un imperativo legal, resulta evidente que al no conocer los hechos o hacerlo de manera parcial, no se le proporcionó la posibilidad legal para que oportunamente pudiera apersonarse y producir su contestación, a fin de ejercer plenamente su derecho de defensa, dentro del plazo otorgado para dicho efecto, colocándola en estado de indefensión.

Aunado a que, a que, con el ilegal emplazamiento, consistente en que la autoridad responsable no dio traslado al escrito de queja a la denunciada, en el momento que le fue notificado el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Sancionador Electoral, **no** respetó las formalidades esenciales del procedimiento; **no** garantizó el derecho de audiencia y defensa; pero además, el haber corrido traslado del escrito de queja, hasta después de las 24 horas, en vez de reponer el procedimiento, **disminuyó el plazo de 48 horas otorgadas**, a fin de que, la denunciada manifestara lo que a su derecho convenga, contraviniendo lo mandado por los artículos 48, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos; 54 del Estatuto y 43 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estos dos último del Partido Político de MORENA.

Cabe señalar, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha referido que la **finalidad** que se persigue con la diligencia del **emplazamiento** en todo juicio, es que la demandada o denunciada tenga **conocimiento íntegro** de la pretensión deducida en su contra por la parte actora o denunciante; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

Lo anterior, pues es mediante el **emplazamiento** que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el **derecho de audiencia** y de **debido**

proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución, que, en lo conducente, establece:

“Artículo 14. . . .

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Sobre el particular, destacan los razonamientos contenidos en la contradicción de tesis **67/1999**, de la que derivó la **Jurisprudencia 1a./J. 74/99**, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL”**.¹⁶

Por ende, la falta de observancia de las formalidades en el emplazamiento trae como consecuencia su **nulidad**; pues debe garantizarse que el demandado **tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio o denuncia entablado en su contra y de sus consecuencias; sólo así tendrá oportunidad de defenderse.**

Bajo esta lógica, es factible concluir que cuando una ley procesal establece como **formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda, que para el caso que no ocupa es el escrito de la queja; y, demás documentos que se adjunten a éstas**, ello implica que a través de la exigencia de tal formalidad (entrega de copias de los documentos que se adjuntan a la denuncia o demanda) la legislación procesal busca que se observen las **normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.**

De ahí, la finalidad de que, al practicarse la notificación del Acuerdo de Admisión del Procedimiento Sancionador Electoral se **corra traslado** con la copia de la denuncia y de los documentos que la parte actora adjuntó a su queja no es otra que la de garantizar que la persona denunciada tenga **conocimiento cierto y completo**, no sólo de los hechos que se le imputan, sino de **los documentos en los cuales la denunciante sustenta su acción**; a fin de estar en condiciones de contestar la denuncia, oponer todas las excepciones que

¹⁶ Época: Novena Época, Registro: 192969, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Común, Página: 209.

considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

De igual modo, se pone de relieve por la parte actora, el que **se conculcó el principio de legalidad** en materia comicial, al no precisarse tanto en el Recurso de Queja como en el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Sancionador Electoral expediente **CNHJ-COL-302/2023**, aprobado el tres de enero, los preceptos estatutarios presuntamente violados, como los dispone el inciso f), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Principio de legalidad, el que, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, significa: “la garantía formal para los ciudadanos y la obligación de las autoridades electorales de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.”¹⁷

Para ello se tiene, que el artículo 19, inciso f), del Reglamento de la CNHJ dispone que, el recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión: “La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, **así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados.**”

Procediendo al estudio del Recurso de queja y al Acuerdo de Admisión se pudo constatar que efectivamente, si bien es cierto, que se expresan de manera clara y de manera cronológica los hechos en que supuestamente se funda la queja, no menos lo es, que no se relacionan o citan los preceptos estatutarios presuntamente violados.

Lo que hizo imposible para la promovente una adecuada defensa, no solo al no saber con precisión y detalles sobre la acusación formulada, las causas de la acusación, sino también, las razones que llevaron a la autoridad responsable a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la

¹⁷ “FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”. P.J. 144/2005. Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111. Registro No. 176 707.¹⁷

caracterización legal que se dio a los hechos, lo cual era esencial para el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

En ese contexto, al haber quedado acreditado que el órgano partidista responsable al notificar el Acuerdo de Admisión del Procedimiento Sancionador Electoral expediente **CNHJ-COL-302/2023**, aprobado el tres de enero, no corrió traslado a la parte acusada del recurso de queja como se mandato en su punto IV; y el que en el escrito de queja como el Acuerdo de Admisión no señalaron los preceptos estatutarios presuntamente violados, como los dispone el inciso f), del artículo 19 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, es dable considerar que en el procedimiento sancionador electoral se conculco la garantía de audiencia y el debido proceso a la justiciable. Por lo que, es inconcuso que la resolución que combate la promovente, carece de legalidad y certeza jurídica. De ahí lo **fundado** de los agravios incisos **a)** y **b)**, señalados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

En este sentido, dichas actuaciones generaron un efecto corruptor en todo el Procedimiento Sancionador Electoral, lo que vició los actos posteriores, y, trascendió en la resolución intrapartidista impugnada.

Sirve de sustento y apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: "**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.", con Registro Digital 252103.

Por consiguiente, se torna ineficaces el resto de los agravios formulados en razón de lo cual lo conducente es omitir su análisis, toda vez, que incluso de resultar fundados no mejorarían lo ya alcanzado.¹⁸

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 3/2005. de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN**

OCTAVO. EFECTOS. Al considerar **fundados** los agravios analizados, procede revocar parcialmente, en lo que fue materia de controversia, la Resolución intrapartidista del diecinueve de enero, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el Procedimiento Sancionador Electoral expediente **CNHJ-COL-302/2023**, y, ordenar lo siguiente:

1. Reponer el procedimiento de queja instaurado en contra de la actora, a efecto de que se respeten las formalidades esenciales del debido proceso, debiendo notificarle y correrle traslado de la queja y totalidad de las constancias que obren en el expediente.

2. Se deja sin efectos la suspensión de los derechos partidistas de la ciudadana Martha María Zepeda del Toro, decretado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; en consecuencia, se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones proceda a restituir su registro a la actora, conforme a las atribuciones conferidas en la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas, según sea el cargo, en los Proceso Electoral Local Concurrentes 2023-2024.¹⁹

3. Cumplido lo anterior, en un término no mayor a veinticuatro horas, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal, anexando al oficio respectivo las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 5o., inciso d), 66 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

FUNDADOS. NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO. INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

¹⁹ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 31/2022** emitida por la Sala Superior de rubro "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO". Consultable en la página oficial cuyo link es: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002>.

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** parcialmente, en lo que fue materia de controversia, la Resolución dictada en el Procedimiento Sancionador Electoral expediente **CNHJ-COL-302/2023**, para los efectos señalados en el último Considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones, para que tome en consideración dicha determinación, por los efectos consignados en el apartado de la presente sentencia.

Notifíquese a la parte actora en el correo electrónico señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio vía electrónica** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, ambas del Partido Político MORENA y, **en los estrados** y la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 40, fracción LIV y 45, fracción II, del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y el Magistrado Numerario en Funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en Funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Magistrado Numerario en Funciones

ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
Secretaria General de Acuerdos en Funciones